

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 06 de septiembre del 2021, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte demandante.

El término corrió así:

31 de agosto de 2021.

1,2,3,6 de septiembre de 2021.

Al revisar el proceso al que alude la parte actora en el escrito de subsanación, se tiene que en el proceso de fijación de cuota de alimentos 63001311000220210029100, mediante auto No. 1974 del día 03 de septiembre de 2021, se ordenó no dar trámite a dicha demanda, para continuar con el presente proceso radicado número 2021-00284-00.

Sírvase proveer.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Tipo de proceso: Fijación De Cuota de Alimentos
Número de radicación: 63001311000220210028400
Demandante: Sol Marina Álzate Cano
Demandado: Arley Cifuentes Álzate
Auto Inter: 2027



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., septiembre diez (10) del año de dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYORES, promovida por la señora SOL MARINA ALZATE CANO, a través de apoderado judicial, en contra del señor ARLEY CIFUENTES ALZATE, la cual fue inadmitida, mediante auto No. 1927 del día veintisiete (27) de agosto de 2021, se observa que fue corregida en la forma indicada, por lo que ahora reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

Se ordena mantener la cuota alimentaria provisional fijada por la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, en favor de la señora SOL MARINA ALZATE CANO, a cargo del señor ARLEY CIFUENTES ALZATE.

En consecuencia, se ordena requerir a la parte actora, a fin de que aclare en que entidad se encuentra pensionado el demandado, con el objeto de poder librar el oficio al pagador, para decretar la medida cautelar del descuento de la cuota alimentaria provisional.

De otra parte, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Finalmente, como quiera que en la presente decisión se decretó medida cautelar, se dispondrá que, por Secretaría se remita copia de la presente providencia al apoderado de la parte demandante, Dr. JULIAN FERNANDO ARANGO CAICEDO, a la dirección de correo electrónico julianfagc@hotmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYORES, promovida por la señora SOL MARINA ALZATE CANO, a

través de apoderado judicial, en contra del señor ARLEY CIFUENTES ALZATE, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: Notificar a la parte demandada y enterarla que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Es preciso aclarar que la notificación se hará en virtud a la nueva normatividad que rige en la materia, esto es el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, debiendo atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2), días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiéndole que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata de la propia notificación y traslado de la demanda.

Igualmente, en dicha notificación deberá informar que la contestación de la demanda se hará al correo electrónico habilitado para ello en el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos. Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Además, que se deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación

de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Finalmente, como quiera que en la presente decisión se decretó medida cautelar, se dispondrá que, por Secretaría se remita copia de la presente providencia al apoderado de la parte demandante, Dr. JULIAN FERNANDO ARANGO CAICEDO, a la dirección de correo electrónico julianfagc@hotmail.com.

CUARTO: Mantener la cuota alimentaria provisional fijada por la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, en favor de la señora SOL MARINA ALZATE CANO, a cargo del señor ARLEY CIFUENTES ALZATE.

En consecuencia, se ordena requerir a la parte actora, a fin de que aclare en que entidad se encuentra pensionado el demandado, con el objeto de poder librar el oficio al pagador, para decretar la medida cautelar del descuento de la cuota alimentaria provisional.

QUINTO: No hacer pronunciamiento en relación con el proceso 63001311000220210029100, toda vez que sobre el mismo se resolvió mediante auto No. 1974 del día 03 de septiembre de 2021, en el que se ordenó no dar trámite la demanda, para continuar con el presente proceso.

SEXTO: Reconocer personería suficiente al abogado Dr. JULIAN FERNANDO ARANGO CAICEDO, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1a2d5ba021982bcc1b34b4d90dce58d3ab1e04c762c8a2f030cb788fea24f9

Documento generado en 10/09/2021 12:06:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>